

será igual a la diferencia en tiempo entre el comienzo de ambos periodos de exención contributiva.”

Artículo 2.—Esta enmienda aplicará a todas las solicitudes de exención radicadas antes o después de la fecha de esta enmienda y a las exenciones concedidas antes o después de esta enmienda, que no hayan finalizado su primer año de exención aún.

Artículo 3.—Esta ley será efectiva inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de julio de 1974.*

**Altoparlantes—Uso Ilegal; Frente o Cerca de Escuelas**

(P. del S. 806)

[NÚM. 211]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

**LEY**

Para prohibir el uso de altoparlantes o cualquier otro artefacto destinado a aumentar el volumen de los sonidos para fines de toda clase de propaganda, verbal o musical, frente o cerca de una escuela pública o privada, en forma tal que perturbe o interrumpa el buen funcionamiento de la escuela y altere la tranquilidad y sosiego necesarios para llevar a cabo efectivamente su función de educar.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Toda persona que manipule, haga funcionar o use altoparlantes o cualquier otro artefacto destinado a aumentar el volumen de los sonidos para fines de toda clase de propaganda, verbal o musical, frente a o en lugares adyacentes a una escuela pública o privada en Puerto Rico, en forma tal que los sonidos emitidos perturben o interrumpen el buen funcionamiento de la escuela y altere la tranquilidad y sosiego necesarios para llevar a cabo efectivamente su función de educar, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, se le castigará con multa no menor de veinticinco dólares ni mayor de cien dólares, o con reclusión por un

término no menor de un mes ni mayor de tres meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Las convicciones subsiguientes por el mismo delito se castigarán con reclusión por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses, o multa no menor de 100 dólares ni mayor de 500 dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 2.—

La prohibición a que se refiere la anterior sección será aplicable durante las horas de clases.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de julio de 1974.*

**Seguros—Aseguradores del País; Oficina Matriz; Exención Contributiva**

(P. del S. 808)

[NÚM. 212]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

**LEY**

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 7.021 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (2) del Artículo 7.021 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>53</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 7.021.—Exención de Contribución a Aseguradores del País que Mantengan Oficina Matriz en Puerto Rico.

(1) Todo asegurador del país que mantenga una oficina matriz en Puerto Rico como más adelante se definen, estará exento del pago de la contribución sobre primas y rentas anuales que se establecen en el Artículo 7.020.<sup>54</sup> Los aseguradores así exentos

<sup>53</sup> 26 L.P.R.A. sec. 702a.

<sup>54</sup> 26 L.P.R.A. sec. 702.